TITULO TERCERO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 850.

Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los Jueces de Distrito con intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 851.

Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

ARTICULO 852.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la secretaría del juzgado, para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva.

ARTICULO 853.

Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan se admitirán sin otra citación que la del Ministerio Público.

ARTICULO 854.

Siempre que á la práctica de las diligencias promovidas se opusiere alguna persona que tenga interés legítimo, se hará contencioso el asunto, y se substanciará la controversia con los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ARTICULO 855.

Practicadas las diligencias, se pasará el expediente al Promotor Fiscal, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto

dudoso, ó para subsanar los defectos ú omisiones en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 856.

Si del examen que haga el Promotor Fiscal apareciere que las diligencias practicadas pueden perjudicar á persona cierta y determinada, el juez procederá como está prevenido en el artículo 852, y si dicha persona se opone, se cumplirá lo dispuesto por el artículo 854.

ARTICULO 857.

Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio á la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención á lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto alguno legal.

ARTICULO 858.

Terminadas las diligencias sin oposición de tercero, ni del Ministerio Público, se dará testimonio de ellas al promovente, ó se mandarán protocolizar si éste lo pidiere.

ARTICULO 859.

Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa.

ARTICULO 860.

No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria á otro de jurisdicción contenciosa.

CAPITULO II.

De las diligencias que promueva la autoridad administrativa.

ARTICULO 861.

La autoridad administrativa promoverá las diligencias de jurisdicción voluntaria, por conducto del Ministerio Público.